

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-135/2018

ACTORA: YOLANDA PEDROZA
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar los escritos de demanda y ampliación de demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, integrado con motivo de la impugnación promovida por Yolanda Pedroza Reyes, en su calidad de Magistrada del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos de ese *Tribunal local*.

¹ En adelante, *Tribunal del Estado* o *Tribunal local*.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de Magistraturas numerarias del *Tribunal local*. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Senado de la República designó para ocupar la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, para un periodo de tres, cinco y siete años, respectivamente.

2. Juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015. El dos de noviembre de dos mil quince, Yolanda Pedroza Reyes, en su calidad de Magistrada del *Tribunal local*, promovió juicio ciudadano en contra de diversos actos que atribuyó al Pleno de ese órgano jurisdiccional, a su Presidente y al Secretario General de Acuerdos, la cual fue radicada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4370/2015.

3. Sentencia de mérito en el juicio SUP-JDC-4370/2015. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano y consideró acreditada la comisión de acciones que tenían como finalidad impedir el ejercicio de las funciones de la demandante, en su carácter de Magistrada integrante del *Tribunal del Estado*.

Se ordenó a los responsables: **I)** que le permitieran a la actora el acceso a la información y documentación relacionada con el

funcionamiento del *Tribunal local*, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones; **II)** eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su carácter de Magistrada integrante de ese Tribunal; **III)** dar vista al Senado de la República, para que investigue y sancione, en su caso, las conductas de los magistrados responsables y **IV)** dar vista a la Contraloría Interna del *Tribunal local*, para que investigara las conductas del Secretario General de Acuerdos de ese órgano colegiado y en su caso lo sancionara.

4. Designación para un nuevo período. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el *Pleno del Senado* designó a Yolanda Pedroza Reyes, como Magistrada del *Tribunal local*, para un nuevo periodo de siete años, y le tomó la protesta de Ley, designación que fue confirmada por esta Sala Superior, mediante sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1147/2017.

5. Promoción en el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito presentado por Yolanda Pedroza Reyes en el que expone que en el *Tribunal del Estado* aún persiste la práctica que se intentó corregir con la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, por lo cual solicita medidas de protección.

6. Integración de cuaderno incidental. Una vez turnado a su Ponencia, mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis acordó la recepción de escrito presentado por Yolanda Pedroza Reyes, con sus anexos, así como la integración del cuaderno incidental sobre cumplimiento de la sentencia de mérito en el juicio SUP-JDC-4370/2015.

7. Acuerdo de Sala. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de Yolanda Pedroza Reyes que motivó la integración del cuaderno incidental a nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Integración de expediente y turno. En cumplimiento del acuerdo de Sala precisado en el apartado que antecede, mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-135/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*. Asimismo, requirió al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos, ambos del *Tribunal del Estado*, realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*².

² En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

9. Radicación. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-135/2018, en la Ponencia a su cargo.

10. Constancias de trámite. Mediante oficio TESLP/544/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional los respectivos informes circunstanciados y diversas constancias relativas al trámite de la demanda del juicio ciudadano al rubro identificado.

11. Incomparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno.

12. Ampliación de demanda. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Yolanda Pedroza Reyes presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó “Ampliación de demanda por hechos supervenientes”.

13. Vistas y requerimiento. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora ordenó dar vista al Magistrado Presidente y al Secretario General del *Tribunal local* con el escrito de ampliación de demanda, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, requirió al Magistrado Presidente información detallada sobre el medio de impugnación local con el cual está relacionado el aludido escrito de ampliación.

14. Desahogo de vistas y cumplimiento de requerimiento. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio TESLP/879/2018, el Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado* hizo diversas manifestaciones y remitió la documentación que consideró pertinente, a fin de desahogar la vista y dar cumplimiento al requerimiento formulados mediante el aludido proveído de dos de mayo. Asimismo, mediante oficio TESLP/878/2018, el Secretario General del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa hace diversas manifestaciones con la finalidad de desahogar la vista que fue ordenada.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁴, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo del escrito presentado por la Magistrada numeraria del *Tribunal del Estado*, Yolanda Pedroza Reyes, aduciendo la

³ En adelante, *Constitución federal*.

⁴ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

vulneración a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y del derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo cual, este órgano jurisdiccional es competente para su conocimiento y resolución.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁵

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de su revisión se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

De los preceptos mencionados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o actora.

⁵ Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del o la enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, a quien demanda, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor o actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 7/2002 emitida por esta Sala Superior, con el rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***⁶

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el o la promovente aporte los

⁶ Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 398-399.

elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del o la demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución federal*, relacionado con los numerales 79 y 80 de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos (79, párrafo 1); así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas** (79, párrafo 2).

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor o la actora aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al o la demandante en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de quien demanda.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la enjuiciante carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir los actos y omisiones que atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal del Estado*, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a esos derechos.

De la lectura integral del escrito que motivó la integración del medio de impugnación al rubro identificado, así como del denominado escrito de "*Ampliación de demanda por hechos supervenientes*", se advierte que Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada numeraria del *Tribunal local*, aduce que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional le impiden el ejercicio de su función como Magistrada.

La demandante argumenta, por una parte, que el once de diciembre de dos mil diecisiete, el diputado local Héctor Mendizábal Pérez promovió recusación, para que se abstuviera de conocer del juicio TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, con la cual se integró el expediente TESLP/AG/01/2018, lo cual le fue comunicado hasta el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, que el veintidós de enero de dos mil dieciocho fue resuelto el asunto general TESLP/AG/01/2018, de lo cual se enteró el día veintitrés de enero, sin que se le hubiera dado la

oportunidad de dar contestación a la vista ordenada dentro del expediente.

Al respecto, es de destacar que la propia demandante precisa que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho **fue resuelto el juicio TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, estando integrado el Pleno** por el Magistrado Presidente Óskar Kalixto Sánchez, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y **por ella.**

Por otra parte, en el escrito de "*Ampliación de demanda por hechos supervenientes*", Yolanda Pedroza Reyes expone que las autoridades responsables conculcan su derecho a ejercer el cargo de Magistrada Electoral, pues en su concepto se le priva del derecho de concurrir, participar, discutir y votar razonadamente -en condiciones de igualdad de oportunidades- las resoluciones que deben emitirse de manera colegiada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, pues aduce que con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración respecto de una determinación emitida en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/19/2018, fue convocada con premura el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho para que le fuera entregado el proyecto correspondiente y convocada a la sesión pública correspondiente que se llevaría a cabo ese mismo día, concediéndole sólo treinta y cinco minutos para imponerse de los autos, aduciendo además la imposibilidad de hacerlo dado que el expediente "no se encontraba disponible".

Asimismo, señala que iniciada la sesión **votó en contra del proyecto** de sentencia “dado que no podía autorizar con mi voto una resolución cuyo contenido no había contrastado con el contenido del expediente; **circunstancia que hice notar a través de un voto particular**”.

Conforme a lo expuesto por la propia demandante, para este órgano jurisdiccional, Yolanda Pedroza Reyes carece de interés jurídico para promover el juicio, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho a integrar el órgano de autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, por lo que lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de su ocurso inicial, así como del escrito de ampliación de demanda que presentó.

Al caso, asimismo se tiene en consideración que lo alegado por la actora atiende a cuestiones de organización y funcionamiento interno del *Tribunal local*, lo cual corresponde a la autonomía de ese órgano jurisdiccional.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan** los escritos de demanda y ampliación de demanda presentados por Yolanda Pedroza Reyes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-135/2018.

Con el debido respeto, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

En principio, manifiesto que no comparto las consideraciones con las que se desechan los escritos de demanda y ampliación presentados por Yolanda Pedroza Reyes, en su carácter de Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2012, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA SU SURTIMIENTO”**⁷.

De igual modo, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la actora cuenta con interés jurídico para

⁷ Texto: La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

En este orden de ideas, en el caso, sí se satisface este requisito, en razón de que la actora aduce que en sus respectivos escritos los actos y las omisiones que le atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, violentan el pleno ejercicio del desempeño de su cargo como magistrada electoral; en efecto, en la propuesta se destaca que la actora argumenta:

“...que el once de diciembre de dos mil diecisiete, el diputado local Héctor Mendizábal Pérez promovió recusación, para que se abstuviera de conocer del juicio TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, con la cual se integró el expediente TESLP/AG/01/2018, lo cual le fue comunicado hasta el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, que el veintidós de enero de dos mil dieciocho fue resuelto el asunto general TESLP/AG/01/2018, de lo cual se enteró el día veintitrés de enero, sin que se le hubiera dado la oportunidad de dar contestación a la vista ordenada dentro del expediente.

Al respecto, es de destacar que la propia demandante precisa que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fue resuelto el juicio TESLP/JDC/18/2017 y acumulados, estando integrado el Pleno por los Magistrado Presidente Óskar Kalixto Sánchez, el Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera y por ella.

Por otra parte, en el escrito de ‘Ampliación de demanda por hechos supervenientes’, Yolanda Pedroza Reyes expone que las autoridades responsables conculcan su derecho a ejercer el cargo de Magistrada Electoral, pues en su concepto se le priva del derecho de concurrir, participar, discutir y votar razonadamente -en condiciones de igualdad de oportunidades- las resoluciones que deben emitirse de manera colegiada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, pues aduce que con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración respecto de una determinación

emitida en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/19/2018, fue convocada con premura el veintitrés de abril de dos mil dieciocho para que le fuera entregado el proyecto correspondiente y convocada a la sesión pública correspondiente que se llevaría a cabo ese mismo día, concediéndole sólo treinta y cinco minutos para imponerse de los autos, aduciendo además la imposibilidad de hacerlo dado que el expediente 'no se encontraba disponible'.

Asimismo, señala que iniciada la sesión votó en contra del proyecto de sentencia 'dado que no podía autorizar con mi voto una resolución cuyo contenido no había contrastado con el contenido del expediente; circunstancia que hice notar a través de un voto particular'".

De lo reproducido se advierte, que la parte actora se duele de diversos actos y omisiones que atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal Local, porque en su concepto, obstaculizan o impiden el pleno ejercicio del desempeño de su cargo como magistrada electoral.

Estos versan sobre diversas temáticas, como el indebido trámite otorgado a una recusación, la falta de condiciones igualitarias para el análisis, así como la discusión de los asuntos que deben resolverse por el Pleno, entre otras.

Sin embargo, en la consulta se consensó por mayoría que la impugnante carece de interés jurídico, dado que no se advierte una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho de integrar la autoridad jurisdiccional electoral en el mencionado Estado.

Determinación que no se comparte, porque el interés jurídico como presupuesto de procedencia del juicio ciudadano, es

distinto a la existencia de las violaciones alegadas en esa instancia, puesto que esto último sólo puede determinarse al analizar en sus méritos los motivos de inconformidad, las pruebas y los demás elementos que obran en el expediente.

En otras palabras, si la actora aduce que se ha vulnerado su derecho a desempeñar el cargo de Magistrada Electoral, en virtud de diversos actos y omisiones que atribuye al Presidente y Secretario del mismo organismo, los cuales estima genera violencia política en razón de género, es claro que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en defensa de los derechos que estima vulnerados, pues en caso de acreditarse esto último, podría dictarse una resolución que proteja su esfera jurídica y la restituya en el derecho que fue transgredido.

Por el contrario, asumir que no cuenta con un interés jurídico porque no se advierte una afectación, implica prejuzgar sobre los hechos que constituyen la *litis* y negar la posibilidad de que se analice en el fondo la causa de pedir y el resto de los componentes que integran la controversia, lo que también, implica denegar el acceso a la justicia en perjuicio de la promovente.

Máxime que, en este caso, refiere hechos que en su opinión pueden constituir violencia política en razón de su género al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que precisamente tiene por objeto la tutela de derechos fundamentales en el orden político electoral.

Además, una concepción completa del derecho de acceso y desempeño del cargo dentro un órgano jurisdiccional electoral, no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes, en los términos y condiciones que el marco normativo aplicable garantiza, entre ellos, ejercer el cargo libre de violencia.

Por ende, si la propuesta determina desechar el medio de impugnación, a partir de que no existe interés jurídico, sin realizar un juzgamiento con perspectiva de género para analizar la posible violencia política de género que refiere la magistrada en sus escritos de demanda, tal circunstancia, conlleva una negativa de acceso a la justicia.

Lo expuesto, ya que respecto a la violencia contra las mujeres, desde el dictado de la sentencia de fondo en el denominado “*Caso Campo Algodonero*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; y que, en este supuesto, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

En este sentido, la Convención de Belém Do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres

tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; en tanto que la Convención citada en último lugar, en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”*. Desde luego, en condiciones libres de violencia en razón de género.

En adición, la Recomendación 23 del Comité de la CEDAW, muestra preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad debido a prácticas como las denunciadas en el presente caso.

De igual manera, no puede soslayarse que una de las acciones realizadas en México en 2016, por parte de diversas dependencias, para combatir la violencia contra las mujeres, fue la implementación del entonces denominado *“Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”*, actualizado en su Tercera edición 2017, cuya denominación actual es *“Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

En su Tercera edición 2017, este protocolo precisa los elementos que deben tomarse para juzgar con perspectiva de género, dentro de ellos, los siguientes:

- i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para

prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten.

Conforme a este Protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas en el expediente.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, aduciendo hechos que en su opinión son constitutivos de violencia política de género.

Lo anterior queda de manifiesto, con la Jurisprudencia y Tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan en el orden siguiente: a) Jurisprudencia: 1a./J. 22/2016 (10a.). **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, b) Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**; y c) Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

De igual manera, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, subraya que el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas y, por eso, también implica un ejercicio de

deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho; la perspectiva de género invita a las y los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley⁸.

Por tanto, es una obligación de esta Sala Superior realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos en que se aduce violencia política en razón de género, derivada de los artículos 1° y 4° Constitucionales, lo previsto en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva de género”*, y el diverso *“Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2017)”*, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la actora en este medio de impugnación.

Apoya lo hasta aquí señalado, la Jurisprudencia 48/2016, sustentada por esta Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que indica, entre otras cuestiones, que

⁸ (SCJN, 2015, 81-82).

cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a la anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobó las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México”, en las cuales, hace manifiesta su preocupación de que los *“estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo que dificulta el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las mujeres y limita su presencia en cargos de decisión tanto la esfera pública como en la privada.”*; y recomienda:

(a) Adoptar medidas efectivas para combatir los estereotipos de género en la familia y la sociedad, entre otras cosas, mediante campañas de sensibilización sobre el reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y sobre la igualdad de oportunidades de carrera como resultado de la educación y la formación en materias distintas de aquellas en que tradicionalmente predominan uno u otro de los sexos;

(b) Continuar promoviendo una mayor representación de la mujer en todos los niveles de la administración pública y en particular en cargos de decisión, así como para promover su participación en puestos directivos en el sector privado.

Asimismo, hace una remisión a su observación general núm. 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Hago referencia a toda esta plataforma jurídica, **para poner en evidencia que cualquier autoridad**, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1° del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), **tiene el deber de atender con la debida diligencia la narrativa de los hechos en los que se aduzca actos de violencia política en razón de género.**

En este orden de ideas, los Tribunales Electorales tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género, pues de no hacerlo conllevaría a desatender las problemáticas relacionadas con el ejercicio de un cargo público; así como desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la actora en este juicio ciudadano, e incluso, su desechamiento puede dejar sin vía jurisdiccional a quien, como en este caso, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional por considerar que es necesaria y útil para analizar la problemática que nos plantea respecto de actos u omisiones que violentan, en su mirada, el pleno ejercicio de desempeño de su cargo como magistrada electoral.

Por consiguiente, en el caso que ahora nos ocupa, al desecharse la demanda, se deja a la Magistrada Electoral actora en estado de indefensión, pues no existe una vía diferente para defender el derecho del ejercicio del cargo que ocupa.

De ahí que, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, me apartaré del criterio de la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.